



Roj: **SAP O 2260/2017 - ECLI: ES:APO:2017:2260**

Id Cendoj: **33024370082017100260**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **27/07/2017**

Nº de Recurso: **112/2017**

Nº de Resolución: **150/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **SANTIAGO VEIGA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 8

GIJON

SENTENCIA: 00150/2017

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2* PLANTA.- GIJON

Teléfono: 985197268/70/71

Equipo/usuario: MCB

Modelo: SE0200

N.I.G.: 33024 43 2 2015 0015292

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000112 /2017

Delito/falta: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Recurrente: Francisco , Marcos

Procurador/a: D/Dª ROSARIO GUEIMONDE ORDOÑEZ, LORETO GARCIA MATURANA

Abogado/a: D/Dª ROSARIO AMADO LOPEZ, MARGARITA GONZALEZ MARTINEZ

Recurrido: Adolfinia , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª MAXIMINA CID GARCIA,

Abogado/a: D/Dª VERONICA ALVARGONZALEZ GONZALEZ,

SENTENCIA Nº 150/2017

Presidente: Ilmo. Sr. D. BERNARDO DONAPETRY CAMACHO

Magistrados: < span style='font-size:11.0pt;font-variant:small-caps'>.... Ilma. Sra. Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO

..... Ilmo. Sr. D. SANTIAGO VEIGA MARTÍNEZ

En Gijón, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTA , en grado de apelación, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por los Magistrados que constan al margen, la causa Procedimiento Abreviado nº 1/2017 del Juzgado de lo Penal nº tres de Gijón sobre **DELITO DE HURTO** , que dio lugar al Rollo de Apelación nº 112/2017 de esta Sala, entre partes, como **apelantes Francisco** , representado por la Procuradora Dª. Rosario Gueimonde Ordóñez y defendido por la Letrada Dª. Rosario Amado López y **Marcos** , defendido por la Procuradora Dª. Loreto García Maturana y defendido por la Letrada Dª. Margarita González Martínez y como apelada **Adolfinia** , representada por la Procuradora Dª. Maximina Cid García y defendida por la Letrada Dª. Verónica Alvargonzález

González, siendo asimismo parte apelada el Ministerio Fiscal, siendo PONENTE el Ilmo. Sr. D. SANTIAGO VEIGA MARTÍNEZ, y fundados en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Penal n.º tres de Gijón dictó sentencia en la referida causa en fecha 23 de marzo de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno a la acusada Adolfina como autora responsable de un delito continuado de hurto previamente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de doce meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de tres sextas partes de las costas procesales.

Que debo absolver y absuelvo a los acusados Marcos y Francisco del delito continuado de hurto por el que venían siendo acusados y debo condenar y condeno a cada uno de ellos como autores responsables de un delito de hurto previamente definido a la pena a cada uno de ellos de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago cada uno de una sexta parte de las costas procesales".

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Marcos y de Francisco, con oposición del Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución recurrida, y remitido el asunto a esta Sección Octava, se registró como Rollo de Apelación nº 112/2017, pasando para resolver al Ponente, que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO. - Se aceptan los ANTECEDENTES DE HECHO de la sentencia apelada, y con ellos la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se aceptan los de la sentencia apelada que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO. - Pretenden los recurrentes que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra por la que se les absuelva del delito de hurto del que vienen siendo condenados, invocando, la representación del condenado, Francisco, error en la apreciación de la prueba e infracción del artículo 234 del Código Penal, y la representación del condenado, Marcos, infracción del principio constitucional del principio de presunción de inocencia y error en la valoración de la prueba.

TERCE RO. - Nada se ha alegado ni probado en la primera instancia o en esta alzada que demuestre error del Juez *a quo* en su relato de los hechos enjuiciados o en la calificación jurídica de los mismos, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se aceptan y se dan aquí por reproducidos, y frente a la que no pueden prevalecer los alegatos de los recurrentes que, en síntesis, discrepan de la valoración de la prueba realizada por el órgano *a quo*.

Pues bien, revisada la grabación del juicio en esta alzada, debemos concluir que la prueba practicada, consistente en la documental y testifical, sometida a los principios que la vertebran, se revela válida y suficiente, además de haber sido correctamente valorada por el órgano sentenciador. Así, constituye prueba válida, el testimonio prestado por el **vigilante de seguridad** del establecimiento "Carrefour", que visionó las grabaciones, en orden a constatar la realidad de los hechos declarados probados y participación de los acusados, y que evidencia que las tres personas, dos hombres y una mujer, entraron juntos en el local comercial, que uno de ellos salió mientras que otro manipulaba unos videojuegos, quitando las carcasas, metiéndolos en papel de aluminio, guardándolos en un bolso, con otra mujer, y que ambos abandonaron el establecimiento por la zona de entrada sin compra, donde fueron interceptados, hasta la llegada de la policía, que fue requerida por los servicios de seguridad que comunicaron que tenían a dos personas retenidas por hurto, y que también manifestaron que había un tercera persona, cuya descripción fue facilitada, entregando, asimismo, factura de los efectos sustraídos, por valor de 421,25 euros (folio 5 y 32), procediendo los agentes, como resulta del atestado (folios 4 y siguientes), ratificado en el acto del juicio, a entrevistarse con los denunciados, Adolfina y Marcos, "quienes reconocen haberlo cogido" (folio 5) y encontrando, con ocasión del **cacheo** realizado, un ticket de una estación de servicio donde figuraba la matrícula de una furgoneta que pudo ser localizada por la policía, observando que el conductor correspondía plenamente con las características de la tercera persona que siguieron hasta que se percató de la presencia policial y estacionó en un vado permanente, apeándose tras arrojar algo bajo unos vehículos y meterse en el interior de un portal, y que resultó ser el ahora recurrente, Francisco, quien a requerimiento de los agentes que procedieron a su detención manifestó que lo que había arrojado era la llave del vehículo, en cuyo interior se encontró una maleta conteniendo, entre otros, veintiún

blikster de jamón ibérico de bellota, tres botellas de ginebra "Larios", tres botellas de "Martini" blanco y cinco juegos para PS4, efectos todos ellos sustraídos en diferentes establecimientos tal y como admitió la otra condenada, Adolfinia , que se mostró conforme con la acusación formulada.

En las circunstancias expuestas no se aprecia un vacío probatorio que obligue a respetar la eficacia del derecho constitucional que el recurrente entiende infringido, resultando enervada la presunción de inocencia en virtud de la prueba, válida y plural, practicada en el acto del juicio, con sujeción a los principios que la vertebran (oralidad, publicidad, inmediación), y que evidencia la participación que han tenido los apelantes en los hechos que se declaran probados, tanto de Marcos , que resultó inmediatamente detenido tras la comisión de los hechos, como del otro recurrente, Francisco , y ello, como razona el órgano a quo, con independencia de que no fuera el que hubiera estado cogiendo y manipulando los efectos, pues las manifestaciones del testigo, que asegura que los tres acusados entraron juntos en el establecimiento, a lo que se añade su actitud esquiva al percatarse de la presencia policial, (aparcó en un vado, se apeó del vehículo, tiró la llave, se metió en un portal), así como el hallazgo en el vehículo de otros efectos sustraídos, son datos que permiten deducir su participación en el delito, y ello siguiendo el criterio jurisprudencial en torno a la autoría del dominio funcional del hecho, que también refleja la sentencia recurrida, conforme al cual cuando varios dominan en forma conjunta el hecho, todos deben responder como coautores, porque no solo son coautores los ejecutores materiales del hecho típico, sino los que participan en el mismo de mutuo acuerdo, acompañando a aquellos al lugar en que se desarrolla en mismo según el plan preconcebido y esperando su ejecución, tratando tanto de asegurarse ésta como de impedir el descubrimiento de los efectos del mismo, existiendo entre todos un vínculo de solidaridad que les hace partícipes con igual grado de responsabilidad, cualquiera que sea el cometido que tuviera asignado.

Vistos los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Francisco y de Marcos , contra la sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado nº 1/2017 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución. Se declaran de oficio las costas de esta apelación.

Devuélvanse los autos a su procedencia con testimonio de la presente, que se *no* tificará con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J .

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Magistrado Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe. En Gijón, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.